

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 162 -2025-GM-MDJLBYP

J.L. Bustamante y Rivero, 4 de agosto del 2025

VISTO:

El Informe N° 0088-2025-SETPAD/MDJLBYP, y demás antecedentes y descargos;

CONSIDERANDO:

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria, de la Ley N° 30057. Ley del Servicio Civil, señala que, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la presente Ley y sus normas reglamentarias. El Código de Ética de la Función Pública, Ley 27815, se aplica en los supuestos no previstos en la presente norma. (...) Queda prohibida la aplicación simultánea del régimen disciplinario establecido en la presente Ley y la Ley del Código de Ética de la Función Pública o su Reglamento, para una misma conducta infractora, en el mismo procedimiento administrativo disciplinario. (...).

Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprobó el Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, que ha entrado en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014, en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, conforme lo señalado en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, el numeral 4.1. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil" aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, señala que la presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento.

Que, el artículo IV de la Directiva N° 013-2015-GM-MDJLBYP/GAL sobre "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero" preceptúa que las disposiciones contenidas en la misma son de aplicación a servidores civiles, conforme a la definición efectuada en el artículo IV del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, que ejercen o hayan ejercido funciones en este gobierno local, con prescindencia de su régimen contractual.

Que, mediante Acuerdo de Concejo Municipal N° 066-2023-MDJLBYP, de fecha 31 de julio del 2023 se designa como Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos al Abg. Alexander Víctor Cruz Vilca.

Que, según Informe Técnico N° 322-2016-SERVIR/GPGSC, emitido por SERVIR, señala en el sub numeral 2.15 que si una persona desvinculada de la administración pública, se le va a iniciar procedimiento administrativo disciplinario por hechos ocurridos durante la vigencia de su vínculo contractual con el Estado las reglas aplicables al procedimiento serán las correspondientes a un servidor, correspondiendo la aplicación de las sanciones de amonestación, suspensión o destitución, según corresponda.

SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 052-2019-GM/MDJLBYP de fecha 03 de junio del 2019 se señala textualmente lo siguiente: "(...)"

Que, el Consorcio Supervisor Santa Clara con fecha 26/04/2019 presenta el Informe Técnico N° 005-CSSC-MDJLBYS/OELTA-2019 elaborado por el Ingeniero Civil Orlando Erick La Torre Andrade, Supervisor de Obra "Creación del Servicio de Protección en Torrentera Tramo Puente Dolores hasta el Pasaje 1 Urbanización Santa Clara, Distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Arequipa – Arequipa", asimismo presenta el sustento y cuantificación de la ampliación de plazo de obra solicitando la ampliación de plazo N° 01 por 10 días calendario;

Que con Informes N° 199-2019 de la Subgerencias de Obras Públicas y N° 287-2019 de la Gerencia de Desarrollo Urbano, ambas áreas técnicas señalan que es procedente la ampliación de plazo N° 01, por 10 días calendarios, por la causal de entubado rústico para encausamiento temporal del agua;

Que el expediente de ampliación de plazo N° 01 fue remitido a la Oficina de Asesoría Jurídica con Proveído N° 231 de fecha 10/05/2019 y con Proveído 073-2019, la Oficina de Asesoría Jurídica solicita a la Gerencia de Desarrollo Urbano lo siguiente: "A fin de poder emitir opinión legal previamente, sírvase adjuntar las partes integrantes del Contrato", lo cual es atendido con fecha 13/05/2019 con Proveído N° 567-2019 de la Gerencia de Desarrollo Urbano y recién el 17/05/2019, el Subgerente de Obras Públicas con Informe N° 224-2019 remite nuevamente el expediente a la Oficina de Asesoría Jurídica, dicha área orgánica con fecha 20/05/2019 y Proveído 078-2019 le comunica a la Gerencia de Desarrollo Urbano que de conformidad a lo establecido en el Art. 183, inciso 183.2 de la Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo, señala que la solicitud de informes o dictámenes legales es reservada exclusivamente para asuntos en que el fundamento jurídico de la pretensión sea razonablemente discutible o los hechos sea controvertidos jurídicamente y que tal situación no pueda ser dilucidada por su propio instructor"; y siendo que lo solicitado es un tema netamente técnico el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica señala que quien debe resolver es el Gerente de Desarrollo Urbano de acuerdo a sus atribuciones.

Que en esta correlación de hechos con Informe N° 313-2019-GDU, de fecha 28/05/2019, la Gerencia de Desarrollo Urbano remite todo el expediente de ampliación de plazo N° 01 a la Gerencia Municipal, quien con Proveído N° 278-2019, de fecha 28/05/2019 lo deriva a la Oficina de Asesoría Jurídica para el Informe correspondiente.

Que, es necesario señalar el procedimiento de ampliación de plazo señalado en el Art. 198° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, D.S. N° 344-2018-EF que establece lo siguiente:

"Art. 198: Procedimiento de ampliación de plazo:

198.1 Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el Artículo precedente, el contratista por intermedio de su residente debe anotar en el Cuaderno de Obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen la ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados y no cumplidos. Dentro de los (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.

198.2 El inspector o supervisor emite un Informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la entidad y al contratista en un plazo no mayor de 05 días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud.

La entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de 15 días hábiles contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento



del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe”.

Que, con la emisión del Informe N° 313-2019-GDU de fecha 28/05/2019, se habría configurado el supuesto previsto en el numeral 198.2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por D.S. N° 344-2018-EF, por lo que la entidad debe tener aprobado lo indicado por el supervisor de la obra Ing. Orlando Erick La Torre Andrade, que concluye que la ampliación de plazo N° 01 es de 10 días calendarios. (...).”

Que, de la Resolución de Gerencia Municipal N° 052-2019-GM/MDJLBYR, se desprende que de conformidad al Art. 198° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, D.S. N° 344-2018-EF, la entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de 15 días hábiles contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad.

En el caso de autos, se verifica que mediante Carta N° 022-CSSC-MDJLBYR-2019 de fecha 26 de abril del 2019 se remite la solicitud de ampliación de plazo del contratista, teniendo la entidad 15 días para resolver y notificar su decisión al contratista, siendo que dicho plazo venció el 20 de mayo del 2019, encontrándose el procedimiento en la Gerencia de Desarrollo Urbano. En consecuencia, al darse la ampliación de plazo ficta, existe responsabilidad de los funcionarios que ocasionaron la referida ampliación de plazo, es decir, del Gerente de Desarrollo Urbano, Gustavo Pablo Gómez Granda y del Sub Gerente de Obras Públicas, Juan José Llerena Sierra.

Realizando el análisis correspondiente se determina que la presunta norma jurídicamente vulnerada está tipificada en el artículo 85° - Faltas de carácter disciplinario, en su numeral d), de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil señala: “La negligencia en el desempeño de las funciones”.

SOBRE LA PRESCRIPCION

Que, la prescripción de un Proceso Administrativo Disciplinario limita potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa.

Que, conforme al artículo 94° de la Ley del Servicio Civil establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho.

Que, conforme el D.S. N° 040-2014-PCM, en el artículo N° 97, precisa que el plazo de prescripción de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto; es decir, si la oficina de recursos humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicara al caso en evaluación, el plazo de un (1) año a que hace referencia la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

Que, la Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomo conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento; es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción. De transcurrir dicho plazo sin que haya instauración del respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad

punitiva (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho hubiesen generado.

Que, en el presente caso, se verifica que mediante Carta N° 022-CSSC-MDJLBYR-2019 de fecha 26 de abril del 2019 se remite la solicitud de ampliación de plazo del contratista, teniendo la entidad 15 días para resolver y notificar su decisión al contratista, siendo que dicho plazo venció el 20 de mayo del 2019. Es decir, la comisión de la falta se produjo el 20 de mayo del 2019, existiendo un plazo de prescripción de tres (3) años.

Que, de otro lado, de conformidad al Informe Técnico N° 000992-2024-SERVIR-GPGSC, fundamento 2.10 se estableció: "De este modo, atendiendo la consulta c) formulada, resulta claro que en virtud a lo dispuesto por la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, los plazos de prescripción para disponer el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y para impulsar aquellos procedimientos ya iniciados, se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio del 2020, debido al aislamiento social obligatorio (cuarentena) en que se encontró la población por el Estado de Emergencia Nacional dispuesto por el gobierno en atención al COVID-19, plazo de suspensión que fue prorrogado hasta el 31 de julio de 2020 únicamente para los departamentos de Arequipa, Ica, Junín, Huánuco, San Martín, Madre de Dios y Ancash de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 116-2020-PCM, precisándose que la reanudación del cómputo de los plazos de prescripción debía ser contabilizado por las entidades a partir del día siguiente de dichas fechas, respectivamente".

En consecuencia, considerando que el cómputo de plazo de prescripción inició el 20 de mayo del 2019, y considerando la suspensión de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo al 31 de julio del 2020, la prescripción en el presente caso habría operado el 05 de octubre del 2022.

Por consiguiente, se ha evidenciado en los hechos materia de la presente investigación que con la comisión de la falta se produjo el 20 de mayo del 2019, en consecuencia, y considerando los plazos de suspensión, la acción habría prescrito conforme al siguiente detalle:

FECHA DE COMISIÓN DE LA FALTA	FECHA DE PRESCRIPCIÓN
20 de mayo del 2019	05 de Octubre del 2022
21	

Que, consecuentemente, es pertinente declarar la prescripción del presente procedimiento administrativo disciplinario, ya que con ello no se afectará la garantía del procedimiento, ni se causara indefensión a los procesados, por el contrario se evitara actuaciones procesales que constituyan meros formalismos, dado que si continuara con el procedimiento administrativo prescrito, se estaría trasgrediendo los principios de economía, eficacia, impulso de oficio y celeridad procesal, ocasionándose gastos económicos en materiales y recursos humanos incoherentemente a la entidad, ya que toda entidad estatal, es responsable de conducir procedimientos administrativos disciplinarios, que se ciñen estrictamente a los principios de impulso de oficio, celeridad, simplicidad, uniformidad y eficacia, y en estricto cumplimiento del principio de legalidad.

Que, asimismo, debemos señalar que para el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de la misma, de acuerdo a lo dispuesto en el literal j) del artículo IV Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, que dispone: "Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad



administrativa de una entidad pública. En caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente”.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la normatividad de SERVIR y al Informe N°088-2025-SETPAD/MDJLBYP;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO la **PRESCRIPCIÓN** de la acción administrativa del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los ex servidores **GUSTAVO PABLO GÓMEZ GRANDA y JUAN JOSÉ LLERENA SIERRA**.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONGA el inicio de todas las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad por la inacción administrativa que pudiera haber ocasionado la prescripción del caso de autos.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE al servidor **GUSTAVO PABLO GÓMEZ GRANDA y JUAN JOSÉ LLERENA SIERRA**, en sus domicilios III Etapa Magisterial A-16 Umacollo, y Urbanización Las Orquideas Manzana A Lote 6 Departamento 302, Distrito de Yanahuara. del Distrito, provincia y departamento de Arequipa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 20° del TUO de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios el archivo y custodia del expediente.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la Sub Gerencia de Tecnología de la Información la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad www.munibustamante.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO
Abg. Renato Paredes Velazco
GERENTE MUNICIPAL

Cc: Archivo
STPAD
GM
OTIC
Recurrente

351435